

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril de 1900.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El inmediato censo de la po-

blacion de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1900, y los sucesivos, cada diez años en igual día. Los trabajos correrán á cargo del Ministerio de Fomento por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos por los respectivos Gobernadores militares.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripcion, se determinarán oportunamente por órdenes é instrucciones.

Art. 3.º Se fija en 1.500.000 pesetas el gasto de este servicio, y se concede á cuenta un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para los trabajos preparatorios, aplicándolo á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales, seccion 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1900; debiendo incluir el propio departamento en su proyecto de presupuestos de los cinco años siguientes la suma que en cada uno se considere necesaria dentro del expresado importe.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á la presente ley.



Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 4 de Abril de 1900.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACION

Art. 35. Para facilitar la investigacion de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribucion correspondiente, se establece en las Administraciones de Hacienda un Registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de «Acciones», el segundo de «Obligaciones y cédulas» y el tercero de «Préstamos hipotecarios».

Art. 36. La inscripcion en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Administrador autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 37. Los asientos de dichos libros se

harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades particulares ú otros fehacientes.

2.º En documentos presentados para liquidacion del impuesto de derechos reales.

3.º En expedientes de investigacion y defraudacion terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 38. Para cada Corporacion, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican los datos á que las mismas se refieren.

Art. 39. El Abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribucion. La apertura de ambos índices se autorizará por el Administrador, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Administrador pasará en fin de cada mes á la Intervencion de Hacienda una relacion de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda pasarán al Abogado del Estado, registrador, en el mismo día en que las reciban, las declaraciones juradas que, conforme al párrafo final letras A, B y C del art. 13 de la ley, presentarán, dentro del mes siguiente al día de su promulgacion, todas las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras respecto de las acciones y obligaciones en circulacion en 1.º de Enero del corriente año.

Art. 41. Con el mismo fin de hacer constar en el respectivo Registro, modelo núm. 6, todos los vencimientos de 1.º de Abril y posteriores, fundados en títulos de fecha anterior al establecimiento de aquél, los Administradores de Hacienda reclamarán á todos los Registradores de la propiedad el envío, en el plazo de dos meses, de una relacion certificada de todos los préstamos hipotecarios de fecha anterior que consten inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados.

La relacion comprenderá las siguientes ca-
sillas ó conceptos.

- 1.º El nombre del deudor y su domicilio.
- 2.º El del acreedor y su domicilio.
- 3.º El lugar del cumplimiento de la obli-
gacion.
- 4.º El número de la finca hipotecada en el
Registro de la propiedad, y el tomo y folio
donde el contrato esté inscrito.
- 5.º La fecha del contrato.
- 6.º El lugar en que se otorgó.
- 7.º El Notario autorizante.
- 8.º El importe del capital prestado.
- 9.º El tanto por ciento de su interés.
10. Las fechas en que el interés sea exi-
gible; y
11. La duracion del contrato y cualquiera
otra observacion que el Registrador de la pro-
piedad estime pertinente.

Art. 42. El Abogado del Estado, encarga-
do del Registro especial de esta contribucion,
consignará en el Registro de acciones, obliga-
ciones y préstamos hipotecarios, los datos á
que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 43. Todo documento que se presente
á la liquidacion del impuesto de derechos
reales en las Administraciones de Hacienda,
será examinado despues de hacer constar á su
pie la nota de pago ó de exencion de aquel
impuesto y antes de ser devuelto al presenta-
dor por el Abogado del Estado encargado del
Registro especial de la contribucion de utili-
dades, quien en el plazo de tres días lo devol-
verá, consignando una nota firmada que diga:
«Tomada razón en el Registro de la contri-
bucion de utilidades. Libro....., folio.....,
núm.....»; ó por el contrario: «No está sujeto
al Registro de la contribucion de utilidades».

Art. 44. Los liquidadores de derechos rea-
les de los partidos practicarán el mismo exa-
men de los documentos que se les presenten
para esa liquidacion, y consignarán en ellos
la nota de exencion de registro si procediese,
ó por el contrario, una nota que diga: «Toma-
da razón á los efectos del Registro de la con-
tribucion de las utilidades.»

En este último caso, redactarán por dupli-
cado una hoja ajustada al modelo del libro en
que corresponda hacer la inscripcion, y la re-
mitirán, para que ésta se verifique, al Admi-
nistrador de Hacienda de la provincia, quien

en el mismo día en que la reciba pasará una
al Abogado del Estado, encargado del Regis-
tro especial, para que la transcriba en éste, y
devolverá la otra, con el recibí y sello de la
Administracion, al liquidador del partido para
que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores pecibirán por
este servicio los honorarios siguientes.

Pesetas.

Por el examen de todo documento que
contenga hasta 20 folios, y por la
extension de las notas correspon-
dientes:

Si resulta sujeto al Registro de la con- tribucion.	5
Si resulta exento de ese Registro.	0'25

Por cada folio que exceda de 20:

En el primer caso.	1
En el segundo caso.	0'05

Estos honorarios no podrán exceder en
ningún caso de la mitad de la cantidad que
por honorarios del impuesto de derechos reales
corresponda al liquidador.»

Art. 45. En las capitales de provincia, los
Abogados del Estado no percibirán estos hono-
rarios, los cuales ingresarán en el Tesoro jun-
tamente, y mediante el mismo mandamiento
de ingreso que las cuotas y recargos, pero
especificándose en ese documento el detalle de
cada concepto.

Art. 46. Los liquidadores de los partidos
expresarán en el estado mensual de liquidacio-
nes de derechos reales que deben dirigir á la
respectiva Administracion los honorarios que
según el anterior Arancel exijan de los con-
tribuyentes.

Art. 47. Una vez terminados por fallo
condenatorio de primera instancia los expe-
dientes de ocultacion ó de defraudacion segui-
dos por conceptos de la contribucion de utili-
dades sujetos á inscripcion en el Registro
especial, los Administradores de Hacienda los
pasarán al Abogado del Estado para que los
examine en el preciso término de tercero día,
y practique la nueva inscripcion que corres-
ponda ó rectifique la que en sus libros estuvie-
se hecha anteriormente.

Art. 48. Tambien pasarán á dicho Aboga-
do por igual término, y antes de su aproba-

cion definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijacion de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripcion ó rectificacion de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripcion anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 49. En todos los expedientes que se instruyan de oficio ó por reclamacion particular referentes á esta contribucion, se oirá el dictamen del Abogado del Estado encargado de este servicio, y dicho Abogado asistirá á las Juntas administrativas que se reúnan para fallar expedientes de ocultacion ó defraudacion á la misma.

Art. 50. Los Registradores de la propiedad fuera de las capitales de provincia, serán Delegados de la Abogacia del Estado para el fin de oír la notificacion que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquella, conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate, consentidas, dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesion judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidacion del impuesto de derechos reales.

La notificacion la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquellas hayan quedado consentidas, ó no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificacion al Administrador de Hacienda de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribucion.

Art. 51. Este hará en sus libros la inscripcion que fuere procedente, é informará al Administrador acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al

establecimiento de esta contribucion, imposicion de responsabilidades al acreedor que dejó de ingresar el tanto por ciento de contribucion correspondiente á aquellos vencimientos, y lo demás que procediese.

Si el Abogado del Estado entendiere que por las circunstancias del caso, procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propoudrá, y el Administrador acordará, que se remita la copia de sentencia á la Direccion general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar á la Abogacia del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 52. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algun Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspension de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al artículo 9.º de la ley.

Tambien suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la accion de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Direccion llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribucion sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 53. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaracion jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al im-

porte de la última declaración que hayan presentado.

Art. 54. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la Junta en que se hayan aprobado el balance y la Memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los artículos 32 y 33 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de toda clase de Sociedades, sin excepcion alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó empresas de todo género.

5.º Los Presidentes de Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos por el artículo 20 de este reglamento.

6.º Los Escribanos que no practiquen en

el término que señala el art. 50 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial; y

7.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Administrador de Hacienda respectivo la copia de sentencia que en el acto de aquella les haya sido entregada.

Art. 55. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteraren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando la junta administrativa aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido art. 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten; y

3.º Las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras con representación en España que dentro del mes siguiente al día de la promulgación de la ley no hayan presentado en la Administración de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio ó el de la representación en España la declaración jurada dispuesta por el párrafo final del art. 13 de aquella, letras A B y C, referente á las acciones y obligaciones en circulación en 1.º de Enero de 1900.

Art. 56. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos,

cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas, por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 57. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Delegados de Hacienda de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado, encargado de los servicios de esta contribucion, y las Juntas administrativas si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribucion retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retencion se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporacion, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribucion corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversacion de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspension de pagos.

Tambien les librá de aquella responsabilidad la declaracion jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestacion verbal que se consignará en el acta de la Junta administrativa, tambien bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneracion sobre los cuales la contribucion recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 58. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por las Juntas administrativas que fallen los expedientes de ocultacion ó de defraudacion que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Delegados de Hacienda.

Art. 59. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participacion en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan sólo, por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPÍTULO VII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 60. Las Intervenciones llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribucion:

- 1.º De vencimientos, para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (Modelo núm. 7) y por préstamos hipotecarios (Modelo núm. 8.)
- 2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades, por los beneficios que obtengan.
- 3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 61. La estadística de la contribucion estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminacion del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administracion.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministros de Guerra y Marina, y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda, formarán y

remitirán á la Direccion general de Contribuciones, en los primeros quince dias de cada mes, una relacion conforme á los Modelos números 9, 10, 11 y 12, cuyos resultados han de guardar perfecta conformidad con los de la cuenta de Rentas públicas, y con las declaraciones presentadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las reglas contenidas en el art. 2.^o de la ley y 2.^o también de este reglamento respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribucion y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nacion, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribucion, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

2.^o Para que el señalamiento y cobro del impuesto se ajuste á los tipos del gravamen fijado en la ley de 27 del actual, y sus productos figuren en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos por su verdadera cuantía, las Oficinas centrales y provinciales, á cuyo cargo corren su administracion y cobranza, y las que tiene la obligacion de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, cuidarán de dar de baja en las del primer mes todas aquellas cantidades acreditadas á favor del Tesoro como valores de la contribucion industrial y de comercio por los epígrafes ó conceptos contributivos que forman parte del nuevo impuesto, así como por los que gravan los sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales y honorarios de los Registrados de la propiedad, y los intereses de valores mercantiles por devengos posteriores á 1.^o de Abril próximo, dando salida de las Cajas públicas á los recibos de la expresada contribucion que en ellas deben custodiarse, los cuales serán

cancelados con las formalidades legales. Simultáneamente practicarán dichas dependencias las liquidaciones de las nuevas cuotas exigibles en los tres últimos trimestres del corriente año económico 1900, con arreglo á las disposiciones de dicha ley sobre las utilidades ya declaradas que consten en las certificaciones que con referencia á sus presupuestos de gastos han debido facilitar las Corporaciones provinciales y municipales, y en cualquier otro documento en que tenga origen el Haber de la Hacienda, contrayendo desde luego su importe en rentas públicas y procediendo al cobro en la forma y plazos establecidos.

3.^a Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribucion al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representacion de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á ingresar la contribucion correspondiente á tales intereses.

DISPOSICION FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribucion industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.^a de dicha contribucion.

Quedan también derogadas la Instruccion adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributacion de las Sociedades de seguros y sus agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto 1893, la Real orden de 1.^o de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

(Gaceta del 4 de Abril de 1900.)

Año de 1900.

Modelo núm. 1.

CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA
Ley de 27 de Marzo de 1900.

Declaracion jurada que en nombre (propio (1.ª) ó de tal Corporacion ó Sociedad) presenta Don., que vive calle de., núm., cuarto., al Sr. Administrador de Hacienda, de la cantidad que le corresponde ingresar conforme á la ley de 27 de Marzo de 1900.

Número de la tarifa aplicable.	Número del epígrafe de la tarifa.	CONCEPTO DE LA UTILIDAD IMPONIBLE.	Fecha en que la obtuvo el declarante ó en que era exigible por el acreedor á quien la retuvo.	Importe de la utilidad imponible.	Tipo de imposicion según tarifa.	Contribucion para el Tesoro.	1 por 100 abonable al deudor que retuvo la contribucion á su acreedor.	Importe líquido á ingresar.	Número y fecha del mandamiento de ingreso.
1	2	3	4	Pesetas. Cts. 5	6	Pesetas. Cts. 7	Pesetas. Cts. 8	Pesetas. Cts. 9	10

Juro que es exacta esta declaracion, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las penas que señalan la ley y el reglamento. (Fecha y firma)

Advertencias.—1.ª La persona natural ó jurídica que presente una declaracion jurada de utilidades propias por las que deba pagar directamente la contribucion y no por retencion hecha previamente á otra persona, sólo estará obligada á llenar las casillas 3.ª, 4.ª y 5.ª.—Las restantes se llenaran por la Administracion.
2.ª Cuando la declaracion se refiera á utilidades comprendidas en la letra A del núm. 1.º de la Tarifa 1.ª y en las A, B, C y D del número 2 de la misma Tarifa, se acompañaran las relaciones que disponen los artículos 21 y 22 del reglamento sobre Consejeros, Administradores, empleados, artistas, toreros y pelotaris.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE.

Aprobada esta liquidacion (ó rectificada) por el importe de (en letra). pesetas. centimos, que ingresaran inmediatamente en Tesoreria, deduciéndose simultáneamente en el mandamiento las (en letra). pesetas. centimos que importa el premio de cobranza, todo sin perjuicio de la comprobacion y examen definitivo.

V.º B.º
El Administrador de Hacienda,
(Fecha y firma del Jefe del Negociado.)